

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Aseadas y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación Provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey DON Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Hacia del día 6 de Diciembre de 1914.)

XIII Convenio de La Haya, relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima. (1)

(TRADUCCIÓN)

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante, de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno á otro de los beligerantes de armas, municiones, y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una Flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivos razonables para creer que está destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en paz. Está también obligado á

emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navio destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navios de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una Potencia neutral puede permitir á los navios de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés).

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohíbe á los navios de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia, á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades, sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más allá del término legal, sino por causas de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso. Las reglas acerca de la limitación

de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplican á los buques de guerra afectados exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó rada, será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de los dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden utilizarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su

propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pafloles, propiamente dicho, cuando se encuentren en países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede producirse.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral más que por causa de las de innavigabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no así conformarse, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus Oficiales y su tripulación é internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral debe asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas, escoltadas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otros de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un buque de guerra, los Oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor, quedan autorizados á pasar al buque que da la escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á su bordo por el captor, queda en libertad.

Art. XXIV. Si cesar de la notificación de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no de ja un puerto, en el cual carece del de-

(1) Véase el Boletín Oficial, número 145, del día 4 del corriente.

recho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse a la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos, podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, á no salir del territorio neutral sin autorización previa.

Art. XXV. Una Potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos ó raldas y en sus aguas, cualquier violación de las disposiciones precedentes.

Art. XXVI. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno ó otro beligerante que haya aceptado los artículos en que constan.

Art. XXVII. Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste á las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en el Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones, se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, así como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Potencias no sig-

nataris, quedan admitidas á adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXII. Si sucediere que alguno de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido una notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29. párrafos tercero y cuarto, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo segundo) ó de denuncia. (Artículo 32, apartado primero.)

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en La Haya a diechocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

Por Alemania: Marschal; Krieger, Bajo reserva de los artículos 11, 12, 13 y 20.

Por la Argentina: Roque Sáenz Peña; Luis M. Drago y C. Riles Larreta.

Por Austria Ungría: Mérey, y Berón Macchio.

Por Bélgica: A. Beérnert; Van den Heuvel, y Guillaume.

Por Bolivia: Claudio Planla, y Por El Brasil: Ruy Barbosa, y E. Lisboa.

Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, y J. Karandjoulloff.

Por Chile: Domingo Gana; Augusto Matte, y Carlos Concha.

Por Colombia: Jorge Holguín; S. Pérez Triana, y M. Vargas.

Por Dinamarca: A. Vedel. Por la República Dominicana: Don-

Enrique y Cervajal, y Apollinar Tejera. Con reserva respecto al artículo 12.

Por Ecuador: Victor M. Rendón y E. Dorn y de Alsúa.

Por Francia: León Bourgeois; D. Estournelles de Constant; L. Renault, y Marcelino Pallet.

Por la Gran Bretaña: Edw. Fry; Ernesto Sastow; Reay, y Enrique Howard. Bajo reserva de los artículos 19 y 23.

Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, y Jorg. Sirett.

Por Guatemala: José Tible Machado.

Por Haití: Dalbemar Jn. Josep; J. N. Lágaz, y Pedro Hudicout.

Por Haití: Pompili, y C. Rastanto.

Por El Japón: Aimaro Sato. Con reserva de los artículos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eyschen, y Conde de Villers.

Por Méjico: G. A. Esteve; L. B. de Mier y P. L. de la Barra.

Por Montenegro: Nalidow; Martens, y N. Tchankow.

Por Noruega: F. Agerup.

Por Panamá: B. Porras.

Por el Paraguay: J. du Monceau.

Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort; T. M. C. Asser; Den Beer Poortugaal; J. A. Rósil, y J. A. Ló ff.

Por El Perú: C. G. Candamo.

Por Persia: Montazoz Sultaneh; M. Samas Khan, y Sidiggi ul Mula.

M. Ahmed Khan. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.

Por Portugal: Alberto d'Oliveira.

Por Rumania: Edg. Mavrocordat.

Por Rusia: Nelidow; Martens, y N. Tchankow.

Por El Salvador: P. J. Mathau, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Grouitch; M. G. Milovanovitch, y M. G. Militchewitch.

Por Siam: Mon Chardej Udomy; C. Corragioni d'Ocelli, y Luang Bhuvanarh Narabá. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 23.

Por Suecia: Joh. Helener.

Por Suiza: Carlin.

Por Turquía: Turkhita. Bajo reserva de la declaración concerniente al artículo 1.º, consignada en el acta de la octava sesión plenaria de la Conferencia de 9 de Octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlla y Ordóñez.

Por Venezuela: J. Cill Portoul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austro Ungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, Suecia y Suiza.

Se han adherido á este Convenio: los Estados Unidos de América, con la reserva y exclusión de su art. 23, y en la inteligencia que la última cláusula del art. 3.º, implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición allí mencionada para la devolución de un barco capturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción, China, con las reservas del párrafo 2.º del art. 14, del párrafo 3.º del art. 19 y del art. 27, y Nicaragua.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914. El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Gaceta del día 21 de Noviembre de 1914.

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

DON MANUEL MIRALLES SALABERT.

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que recibe en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Cármenes, con motivo de la construcción del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de León á Coidenzo; he acordado señalar el día 13 del actual, hora de las once de la mañana, y Casa Consistorial de dicho Cármenes, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 3 de Diciembre de 1914.

M. Miralles Salabert.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acoplamiento para conservación, durante los años de 1911, 1912 y 1913, de las carreteras de Sahégún á Las Arredondas, Torteros á Tama y Ojedo á Riaño; he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público, para que los que hacen deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Riaño, Burón y Pedrosa del Rey, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir á la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 3 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

M. Miralles Salabert.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cuadros

Terminados el reparto vecinal de consumos y el padrón de cédulas

personales, para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlos cuantos interesados lo deseen, y reclamen cuanto crean pertinente á su derecho.

Cuadros 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Isidoro González.

Alcaldía constitucional de Valdemora

El repartimiento del impuesto de consumos se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que durante dicho período puedan examinarle cuantas personas lo deseen, y formular las reclamaciones que estimen convenientes, las cuales serán resueltas en la sesión de agravios que al efecto celebrará la Junta municipal; pues terminadas, se remitirán á la superior aprobación.

Valdemora 1.º de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Barreta.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1915, se halla expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Rabanal del Camino 25 de Noviembre de 1914.—El Teniente Alcalde, P. O., Vicente Otero.

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminado el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones por los contribuyentes que en el mismo figuran; pasados éstos, no serán atendidas las que se hagan.

Villazala 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Ramón Sutil.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Los repartimientos de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento, confeccionados por la Junta municipal para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Igualmente se halla expuesto al público, para oír reclamaciones y por el tiempo reglamentario, el padrón de cédulas personales para el año de 1915.

Las Omañas 1.º de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Joaquín Díez.

Alcaldía constitucional de Astorga

Se halla terminada y queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para oír reclamaciones, la matrícula de contribución industrial, de este Municipio correspondiente al año próximo de 1915.

Astorga 1.º de Diciembre de 1914. El Alcalde, Rodrigo M. Gómez.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1915, para oír reclamaciones.

San Andrés del Rabanedo 2 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Marín Santos.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Por no haber sido aceptado, el nombramiento, se anuncia de nuevo vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á 65 familias pobres, practica los reconocimientos de quintas y demás servidumbre que á los titulares obligan las disposiciones vigentes.

El Municipio consta de 705 vecinos, pudiendo hacer igualse con ellos, y los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en papel de una peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas, en esta Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; debiendo fijar el agraciado su residencia en esta villa, como punto céntrico del Municipio.

Asimismo se anuncia vacante por el mismo plazo, el cargo de Farmacéutico titular, con el sueldo anual, pagado en igual forma, de 800 pesetas.

Castrocontrigo 20 de Noviembre de 1914.—Fructuoso Prieto.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Terminados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones; misasde las cuales no serán admitidas.

Molinaseca 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Felegrín Baiboa.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Terminado el repartimiento de territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este Municipio, correspondientes al año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días, respectivamente, á los efectos reglamentarios.

Los Barrios de Salas 25 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado el repartimiento de arbitrios sobre aprovechamientos comunales de hierbas menores y eras de trillar, para el año de 1915, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

San Adrián del Valle 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Primitivo Rubio.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en proveído de hoy en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, en nombre de D. Blas Martínez Celada, mayor de edad, casado, industrial, propietario y vecino de esta ciudad, contra D. Pedro Gusanó González, de las mismas circunstancias y vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, sobre reclamación de veinte mil doscientos noventa y dos pesetas quinque céntimos de principal é intereses legales del cinco por ciento anual de dicha suma, se ha acordado se emplazase á dicha demandado D. Pedro Gusanó, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga primero de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Juan Fernández Iglesias.

Don Bernardino González García, Juez municipal de la villa de Vegarrienza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Rozas y Rozas, vecino de Sabugo, de la suma de ochenta y una pesetas de principal, costas y gastos, á que fué condenada doña Dominica García, viuda, como representante de su hija Ana Bardón, vecina de Manzaneda, en juicio ver-

bal civil promovido por dicho señor, como apoderado de D. Baldomero López, párroco de Cornombre, cuya sentencia se halla firma y procede su ejecución, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de dicha deudora, los inmuebles siguientes:

1.º Una fanega de tierra, ó sean veinticuatro áreas, en término de Manzaneda, sitio del Cenadal: línea E., camino; O., otra de Manuel Mallo, vecino de Cornombre; S., otra de D. Antonio Arias, vecino de Rioscuro, y N., con otra de Victoriano Alvarez, vecino de Manzaneda; valorada en ochenta pesetas.

2.º Otra tierra, de cuarenta y ocho áreas de cabida, próximamente, en término de Manzaneda, al sítio de la fuente, que linda E., otra de Segundo Bardón, vecino de Vegarrienza; O., camino; S., otra que lleva en colonia Joaquín Díez, de Manzaneda, y N., con otra de Gerardo Rodríguez; valorada en cien pesetas.

La venta y remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta villa, el día diecinueve de Diciembre próximo venidero, y hora de la una de la tarde; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la masa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Las fincas descritas carecen de título de propiedad, y se sacan á subasta sin suplir la falta. El rematante ó rematantes se habrán de conformar con certificación ó testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Vegarrienza á veintiséis de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Bernardino González.

Don Juan Bautista Álvarez Tomé, Juez municipal suplente, encargado de la jurisdicción del distrito de Murias de Paredes.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, de quinientas pesetas, intereses, costas y gastos, á que fueron condenados en juicio verbal civil D. Marcelino Gómez y su esposa Encarnación Bardón, vecinos de Rodicol, á consecuencia de no haber tenido efecto la subasta de los bienes embargados anteriormente, por haberse establecido demandas de tercera contra los mismos, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de la Encarnación Bardón, adquiridos recientemente por herencia de su madre Be-

4
nigna Gutiérrez, los inmuebles siguientes:

1.º La mitad de un cuarto, pro indiviso, radicante en el casco del pueblo de Rodicó, calle de Arriba de la casa llamada del «menor», de unos ochenta metros cuadrados, de planta alta y baja, cubierto de paja, que linda frente, dicha calle; derecha, la misma, portal de entrada y corral; izquierda, cocina de la misma casa, y espalda, casa de Manuel Alvarez; valorado en doscientas treinta pesetas. 250

2.º La mitad, pro indiviso, como la anterior, con igual participación del hermano de la Encarnación, D. Manuel Bardón, de un pejar de la misma casa, de unos setenta metros cuadrados próximamente, hoy en caserón, con su parte de corral, que linda frente, el mismo corral; derecha, cocina de la misma herencia; izquierda, casa embargada anteriormente a la deudora Encarnación, y espalda, corral de Manuel Alvarez; valorada en doscientas veinte pesetas. 220

3.º Un portal, cubierto de paja, de planta baja, que también formaba parte de la casa de herederos de Antonio Bardón y Benigna Gutiérrez, con su parte de corral, de unos sesenta metros cuadrados, poco más ó menos, que linda frente dicho corral; derecha, la referida casa de la Encarnación Bardón, embargada, según queda dicho, y demás alres, casa y corral de José Fernández; valorado en setenta y cinco pesetas. 75

4.º La cuarta parte, pro indiviso con los otros tres herederos, de Antonio Bardón y Benigna Gutiérrez, de un ero, término expresado, y sitio de la Encanada, de unas doce áreas de cabida todo él, próximamente, que linda Este, otro de Teodoro Robla; Sur, casa del mismo; Oeste, otro ero de Rafael Fernández, y Norte, otro de Esteban Martínez y cementerio; valorado en cincuenta pesetas. 50

5.º Una tierra, centenal, en dicho término, y sitio de las cuevas de abajo, de unas doce áreas de cabida, con su fruta pendiente de centeno, que linda Este, arroyo; Sur, y Oeste, ejido, y Norte, prado de Esteban Martínez; valuada en veinte pesetas. 20

6.º Otra en el mismo término y sitio, de igual cabida aproxi-

mada, también sembrada de centeno, con el fruto pendiente, que linda al Este, ejido; Sur, ídem; Oeste, prado de José Rozas, y Norte, tierra de Nemesia García; valorada en veinte pesetas. 20

Total. 615

Segunda subasta, en quiebra, por no haber ingresado el importe de la adjudicación la rematante D.ª Benigna Gutiérrez:

Una casa, en el casco del pueblo de Rodicó, calle de Arriba, sin número, compuesta de oficinas, de planta alta y baja, cubierta de paja, de unos ciento cincuenta metros cuadrados, próximamente, sin parte de corral; linda al frente, entrando, corral de Manuel Alvarez; derecha, casa de José Fernández; izquierda y espalda, casa de herederos de Antonio Bardón y Benigna Gutiérrez; fué valuada y adjudicada en doscientas pesetas. 200

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Diciembre próximo, y hora de las trece del mismo; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de suéla.

Las fincas descritas carecen de títulos de propiedad, y se sacan a subasta sin suplir la falta, por lo que los rematantes se habrán de conformar con testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Muries de Patores á veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintecatorce.—E. Bautista Alvarez.—D. S. O.: El Secretario, Victor García M.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera subasta

Relación de los nombramientos de Maestras y Maestros, expedidos por este Rectorado durante el mes de Noviembre último, que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913:

PROVINCIA DE OVIEDO

Escuelas de niñas

Para la de Posada, en Llanes, doña Esmeralda Vega y Sierra; para la de La Riera, en Oviedo, D.ª Estelvi-

na Malada Martínez; para la de Cavedado, en Luarca, D.ª María García Vallés; para la de Taramundi, D.ª Benita Meréndez Suárez; para la de Pola de Lena, D.ª Ramona Martínez García; para la de Bezares, en Caso, D.ª Santa Gao Traviessa; para la Sección de la graduada del 1.º Distrito de Oviedo, D.ª Delfina de Blas y Blanco, y para la de Paredes, en Luarca, D.ª Celerina Coesta Alvarez.

Escuelas de niños

Para la de Cué, en Llanes, don Carlos Montañó de Cué; para la de El Campo, en Caso, D. Luis García Cascos, y para la de Santa Eulalia de Osoa, D. Guillermo Llamas Codesal.

Escuelas mixtas

Para la de Ayones, en Luarca, D. Eduardo S. Crespo; para la de Barro, en Llanes, D.ª Baibina Garrido Pérez; para la de Oficio Parda, D.ª Abilia Burdiel Felipe; para la de Castiello, en Tineo, D.ª Raquel Alvarez García; para la de Cubezón, en Lena, D. Antonio Castañón Alvarez; para la de Perquerín, en Piloña, D. Primitivo Tomás García; para la de Cantorredondo, en Mieres, D. Francisco Delgado Alvarez; para la de Villapérez, D.ª Generosa Fernández García; para la de Sjejo, en Valle Bajo de Peñamellera, don Juan Bustamante Fernández; para la de Glo-Cedemonio, D. Alberto Fernández Alvarez; para la de Selgas, en Pravia, y para la de Arbón, en Villayón, D. Diego García Román y D. José M.ª López Muñiz, respectivamente; para la de Bergame-Sandotalas, D. Manuel Ncgal Ganado; para la de La Felguera, en Lena, D. Cesáreo García Alvarez; para la de Priede, en Piloña, D. Tomás Lanza García; para la de Pejares del Puerto, D. Modesto Santos Díez; para la de Rubiano, en Grado, doña Felicidad Rosón Prieto; para la de Tol, en Castropol, D.ª Leonor Sanjurjo Miranda; para la de Grandiella, en Riota, D. Celso López Rodríguez; para la de Santianes, en Oviedo, D. Generoso Díez Lavlada; para la de Vibaño, en Llanes, don Honorio Inhiesto Fernández, y para la de Rebollar, en Degaña, D. Justo Pérez Rodríguez.

PROVINCIA DE LEON

Escuelas de niñas

Para la Sección de la graduada de Villamañán, D.ª Josefa del Valle Rodríguez; para la ídem de la ídem de ídem, D.ª Efoina González Alvarez; para la ídem de la ídem de Valencia de Don Juan, D.ª Heledora García Ramos; para la de Paranesca, doña Rogelia Calvo y Calvo, y para la de Villar de Mazarife, D.ª María C. Martínez González.

Escuelas de niños

Para la de Alija de los Melones, D. Fidenciano M. Gardarillas; para

la de Santiago Millas, D. Luis Domínguez Rodríguez, y para la Sección de la graduada de Villamañán, D. Benito Ordás Rueda.

Escuelas mixtas

Para la de Siero de la Reina, don Cecilio Prieto Fernández; para la de Legunas de Somoza, D. Gregorio Rubio Calzado; para la de Reigós, en Santas Martas, D.ª Enequina S. Castro Alvarez; para lo de Prado y Paredilla, D.ª Dolores Ramos Vázquez; para la de Villar de Santiago, D.ª Hilario Pastana Rubio; para la de Villaveja, D.ª Felisa Carrera Morá; para la de Villorín y Robledo, D.ª Florentina Flórez García; para la de Oileros de Alba, D. José Fernández Rodríguez; para la de Fordún, D. Dalmacio Panizo García; para la de Villamegl, D.ª Victoria Ares Blas; para la de Valdevidio, D.ª María C. Martínez Charro; para la de Fállas, D.ª Valentina Bano Merino; para la de Campillo, D. Atensio de Cabo Ferrero; para la de La Barrosa, en Carucedo, don Francisco Sasire Jiménez; para la de Los Villaverdes, D. Manuel Alvarez Vega; para la de Santibáñez, D. Cipriano Omaña Alvarez; para la de La Veguellina, D. Francisco Calvo Carrera; para la de Campo y San Pedro, D.ª Argela Fernández Martínez; para la de Valdefuentes, doña Elisa Santos de Parga; para la de Pobladora de Yuso, D.ª María E. Turrado Riesco; para la de San Juan de la Mata, D.ª Enriqueta Mallo Solís, y para las suplencias de Quintana de la Peña y de Orzonilla, con 250 pesetas, D. Martín Fidalgo Martínez y D. Felipe Lorenzana Barrio, respectivamente.

Dichos Maestros deberán tomar posesión en el término de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial; entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, ó si la credencial hubiese sufrido extravío, ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia adonde pertenezca la vacante.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1914.
El Rector, A. Sela.

Requisitoria

Girón López (Isidro), hijo de Julián y de Eivira, natural de Campo, Ayuntamiento de Ponferrada, provincia de León, estado, profesión, estatura y señas particulares se ignoran, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Campo, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, don Ferrando Pintó y Moyano, residente en este plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valledado 26 de Noviembre de 1914.—El primer Teniente Juez instructor, Fernando Pintó.

Imprenta de la Diputación provincial